

Arica, diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Previa eliminación de los considerandos segundo a octavo, se reproduce la sentencia enalzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, se han elevado estos autos en apelación, por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio del año dos mil veinte, por el Juez titular del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad don Julio Boris Aguilar Bustamante, mediante la cual previo a rechazar la excepción de prescripción de la acción, opuesta por el Fisco de Chile, rechazó, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don Marcelo Antonio Lillo Luna en contra del Fisco de Chile, representado por la Abogada Procuradora Fiscal doña Ana María Cortés Espejo, debido a las conductas injustificadamente erróneas y arbitrarias ejecutadas por el Ministerio Público y al actuar negligente de Carabineros. Declarando además, el aludido fallo, que exime al actor del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Fundando su arbitrio procesal señala, en síntesis, que el principal y único argumento que tuvo el Juez de la causa para desestimar su demanda, consistió en la supuesta falta de acreditación del ilícito civil, es decir, la ausencia de prueba en torno a la conducta culposa de Carabineros de Chile, y/o conductas injustificadamente erróneas y arbitrarias del Ministerio Público, conclusión ésta que resultó ser desprovista de un adecuado análisis de la prueba rendida, la que señala, en la cual quedó plenamente demostrado que en la especie se configura la responsabilidad extracontractual del Estado, desde que dos de sus instituciones han actuado en forma deficiente en su actividad, ocasionando daño a los beneficiarios del servicio público.

En efecto, refiere que según consta de la orden judicial acompañada, el 07 de septiembre de 2012 el actor fue detenido en el control fronterizo de Chacalluta, por existir una orden judicial dictada en la causa Rit 3928-2012 del Juzgado de Garantía de Calama, por no haber cumplido con el pago de la multa impuesta en el juicio simplificado en el que fue condenado, por su participación en calidad de autor, del delito de porte de arma cortante o punzante previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, multa que pagó el mismo día, esto es, el 07 de septiembre de 2012, según consta del acta de la audiencia de juicio y de la certificación efectuada por el Jefe de Unidad de Causas de dicho tribunal incorporadas en el proceso.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2012, se despachó una nueva orden de detención en contra del actor emanada del mismo Tribunal de Calama, pero esta vez dictada en la causa RIT N° 4470, por el no pago de una Unidad Tributaria Mensual, sanción que le fue impuesta, en un procedimiento monitorio, por su participación en calidad de autor, en grado de frustrado, del delito de hurto contemplado en el artículo 494 bis del Código Penal; multa que



pagó el demandante el 19 de octubre de dicho año, según consta de la copia de la orden judicial y del comprobante de pago efectuado en Tesorería, documentos éstos acompañados en el juicio.

Refiere además, que el 07 de julio del año 2013, en la causa Rit 4165-2013 del Juzgado de Garantía de Calama, se requirió, en un procedimiento simplificado, al detenido identificado con su nombre y cédula de identidad, juicio en el cual fue condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más multa de una Unidad Tributaria Mensual, más las accesorias legales, por su responsabilidad en el delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, según consta del acta de audiencia acompañada al proceso.

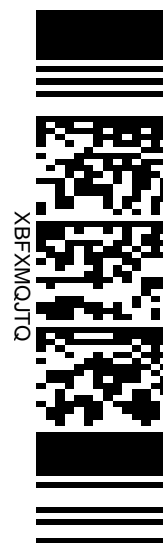
Agrega que debido a las situaciones anteriores, el demandante mantuvo anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes, como autor de los delitos de porte de arma cortante o punzante y de hurto simple, lo que consta en el proceso con el certificado de antecedentes para fines especiales.

Expresa que por resolución de 10 de diciembre de 2013, el Juzgado de Garantía de Calama ordenó la suspensión de los efectos de las sentencias dictadas en las causas Rit 4165-2013, 3928-2012 y 4470-2012, mientras no se resolviera la denuncia por usurpación de identidad efectuada por el demandante, cuya copia de resolución consta en el proceso.

Acota que a pesar que los datos de la persona condenada pertenecen al actor, lo cierto es que se trataba de una persona diferente, pues él no compareció a las audiencias ni cometió los delitos por los cuales fue condenado, tal como consta de los peritajes de sonido audiovisual y documental realizados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile ordenados por el Ministerio Público a propósito de la segunda investigación en el delito de usurpación de nombre, toda vez que la primera, fue archivada provisionalmente, denuncia esta última que dio origen a la causa RUC 13009616-5, la que finalmente concluyó con la condena del verdadero autor de los ilícitos imputados al demandante.

Indica que habiendo quedado acreditado que el actor fue detenido en tres oportunidades debido a haber identificado con sus datos a una persona distinta, no cabe duda que Carabineros no cumplió con su obligación de identificar al detenido, tal como expresamente se lo ordena la ley, situación que permite configurar la falta de servicio con que actuó dicha repartición policial y al actuar negligente del Ministerio Público, sin que se haya rendido probanza alguna tendiente a acreditar lo contrario.

Prosigue señalando el recurrente que, los hechos anteriormente establecidos en el proceso, le irrogaron perjuicio tanto en su salud mental como en la imposibilidad de encontrar trabajo, lo que se encuentra acreditado con el peritaje psicológico que le fue practicado y con los certificados previsionales respectivos, pues tuvo que esperar cuatro años



para resolver la situación que le afectaba. Pide que se revoque el fallo y se acoja de la demanda, con costas.

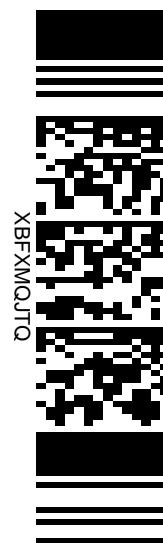
SEGUNDO: Que la abogada señora Ana María Cortés Espejo, Abogada Procuradora Fiscal de esta ciudad, en representación del Fisco de Chile se adhirió al recurso de apelación deducido por la demandante, referido en el motivo precedente, pidiendo en definitiva se confirme la sentencia en cuestión, con declaración que se acoge la excepción de prescripción extintiva interpuesta por su parte, con costas del recurso.

Fundando su arbitrio procesal, refiere que la sentencia de primera instancia, en el considerando sexto (sic), rechaza la prescripción extintiva esgrimida por su parte y para arribar a dicha resolución señala: “no comparte este sentenciador el extremo de inicio del cómputo extintivo pretendido por el demandante pues si bien lo obrado en causa RIT. 4165-2013, el 10 de diciembre de 2013, es una cuestión significativa en la especie, no es menos cierto que lo resuelto en ella fue transitorio hasta el 02 de agosto de 2016, data de la sentencia condenatoria librada en causa RIT. N° 1863-16 del Juzgado de Garantía de Calama, por la que se condenó en procedimiento simplificado a David Alejandro Arenas Morales como autor de delito de usurpación del nombre del demandante en autos, acontecer a partir del cual ciertamente surge su derecho a accionar en pos de ser reparado patrimonialmente, de proceder, en el juicio de la especie, razón por lo que no habiendo transcurrido entre tal fecha y la de notificación de la demanda del caso -11 de junio de 2018- el plazo extintivo legal necesario -4 años según artículo 2332 del Código Civil- corresponde rechazar la excepción que nos convoca”.

Acota que el fallo es errado, pues los hechos relatados en la demanda habrían tenido lugar hasta el 10 de diciembre de 2013, por cuanto no hubo ninguna participación posterior del demandante Mauricio Lillo, y además, no existió ningún acto posterior al 10 de diciembre de 2013 que se relacione con los hechos con que, supuestamente, habrían ocasionado perjuicio la demandante.

En efecto, la demanda de autos fue notificada al Fisco de Chile el 11 de junio de 2018, por lo que de imputarse actos y omisiones que pudieran derivar de hechos acaecidos con anterioridad al año 2013, resulta evidente que ha transcurrido latamente el plazo de prescripción que para este tipo de responsabilidad establecen las normas generales del Código Civil que, como señala la asentada y uniforme jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, constituyen el régimen común de prescripción aplicable al Estado cuando se persigue su responsabilidad por falta de servicio. En la especie, habiendo transcurrido más de cuatro años desde el último hecho indicado en la demanda, la acción se encuentra prescrita.

TERCERO: Que previo a referirnos a si en la especie concurre o no el instituto de la prescripción extintiva, como lo planteó el Fisco en su adhesión a la acusación, es menester dejar establecido que del estudio de los antecedentes, aparecen como hechos no controvertidos los siguientes:



1.- Que, el 07 de septiembre del año 2012 el actor fue detenido en el control fronterizo de Chacalluta, por existir una orden de aprehensión en su contra, dictada en la causa Rit N° 3928 – 2012 emanada del Juzgado de Garantía de Calama, por no haber cumplido con el pago de la multa impuesta en el juicio simplificado en el que aparecía condenado, por su participación en calidad de autor del delito de porte de arma cortante o punzante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal; multa que pagó el mismo día, esto es, el 07 de septiembre de 2012.

2.- Que, el 16 de octubre de 2012 el mismo Tribunal de Calama despachó una nueva orden de detención en contra del demandante, pero esta vez en la causa RIT N° 4470-2012 por el no pago de una Unidad Tributaria Mensual, sanción que le fue impuesta en un procedimiento monitorio, por su supuesta participación en calidad de autor, en grado de frustrado, del delito de hurto contemplado en el artículo 494 bis del Código Penal; multa que el actor procedió a pagar el 19 de octubre de dicho año.

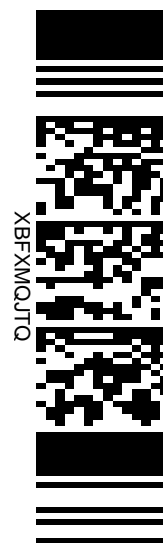
3.- Que, ante las situaciones anteriormente descritas, el demandante concurrió el 11 de septiembre del año 2012 al Ministerio Público, lugar en el cual efectuó una denuncia por usurpación de nombre, dando ella origen al Rol Único de Causas N° 1200912486-K.

4.- Que, al no tener noticias de lo acontecido con la referida denuncia, el actor viajó el 24 de septiembre de 2013 a Calama, ciudad donde concurrió a dependencias de la PDI con el objeto de requerir información respecto de la denuncia por el delito de usurpación de nombre que había formulado.

5.- Que, estando en el lugar antes señalado, fue nuevamente detenido, pero esta vez por una orden emanada en la causa Rit N° 4165-2013, también del Juzgado de Garantía de Calama, en la cual se requirió, en un procedimiento simplificado, al detenido identificado con su nombre y cédula de identidad, juicio en el cual fue condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de una Unidad Tributaria Mensual, más las accesorias legales, por su responsabilidad en el delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, hecho perpetrado el 06 de julio de 2013, es decir, con posterioridad a la denuncia que formuló por usurpación de nombre, misma que fue archivada provisionalmente por el Ministerio Público; situación esta última que lo obligó a interponer una nueva denuncia el 02 de octubre de 2013, la que dio origen al RUC N° 13009616-5 correspondiente al RIT 1863 del Juzgado de Garantía de Calama.

6.- Que, mediante resolución dictada el 10 de Diciembre de 2013 por el Juzgado de Garantía de Calama en la causa anteriormente individualizada, esto es, la relativa a la segunda denuncia por usurpación de nombre efectuada por el demandante en estos autos, se ordenó la suspensión de los efectos de las sentencias dictadas en las causas Rit 3928-2012, 4470-2012 y 4165-2013 mientras no se resolviera la denuncia.

CUARTO: Que, para emitir pronunciamiento respecto a la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual alegada por el Fisco, es preciso dilucidar, a la luz de los

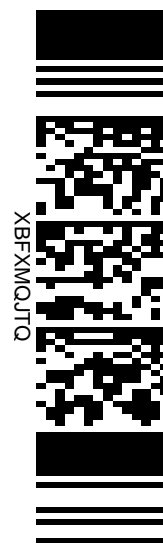


hechos señalados en el considerando precedente, la fecha desde la cual empezaría a correr el plazo de dicha prescripción.

Así pues, para ello primeramente se hace necesario diferenciar nítidamente el principio “actio nata” que rige la responsabilidad contractual conforme al artículo 2514 del Código Civil, de la regla establecida en el artículo 2332 de dicho texto legal, aplicable a la responsabilidad extracontractual. Según el primero, la prescripción comienza desde que la obligación se haya hecho exigible, esto es, desde el día en que puede ejercerse la acción por haberse reunido todos los elementos que la configuran y siempre que no exista un plazo o condición suspensiva que impidan dicho ejercicio. En cambio, la norma del artículo 2332 se aparta radicalmente de la máxima “actio nata”. Atiende para el cómputo de la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual sólo a la perpetración o comisión del acto ilícito, independientemente de que se hayan o no consumado sus efectos dañosos. Ello obedece al claro propósito de fijar un momento cierto y determinado para que la prescripción empiece a correr, a fin de que cumpla cabalmente su función de lograr la paz, orden, certeza, seguridad y armonía social, valores que el instituto está llamado a satisfacer. “Pretender que el acto ilícito no se ha perpetrado porque no se percibe sus consecuencias dañosas y que haya que esperar que el daño efectivamente se produzca importa prolongar por tiempo indefinido el inicio de dicho cómputo, quedando en la más absoluta incertidumbre. No podría saberse cuanto tiempo habría que esperar para que el daño acontezca – podrían pasar largos años antes que ello ocurra. Aún más, si el daño no llegara a concretarse, la prescripción jamás empezaría a correr. De esta manera la responsabilidad extracontractual se transformaría de hecho en imprescriptible, contraviniéndose la expresa voluntad de la ley que proclama su carácter prescriptible”. Así lo ha expresado el profesor don José Pablo Vergara Bezanilla en su artículo “Aceptación jurisprudencial de la doctrina de que la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual empieza a correr desde la perpetración del acto ilícito y no a contar de la producción del daño”, publicado en el cuaderno N° 21 de Extensión Jurídica de la Universidad de Los Andes. Año 2011.

QUINTO: Que, asimismo, para que se configure la responsabilidad extracontractual no es suficiente con la ocurrencia de un delito o cuasidelito civil. Es necesaria la relación causal entre el hecho y el perjuicio. Si no concurren estas condiciones, que tienen un evidente carácter copulativo, sencillamente no surge la responsabilidad extracontractual del autor, aunque haya ejecutado un hecho.

Así pues, el profesor don Ramón Domínguez Águila en su obra “La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia, Santiago 2004, páginas 376 señala: “el acto es ilícito porque daña, de forma que el perjuicio es elemento o más bien condición de responsabilidad y no tendría sentido calificar de ilícito un acto, aunque en él concurra culpa o dolo, si no hay daño producido, al menos desde el punto de vista civil. De esta forma entendemos que lo que el artículo 2332 pretende es contar la prescripción desde que se produce el daño ilícito y ése

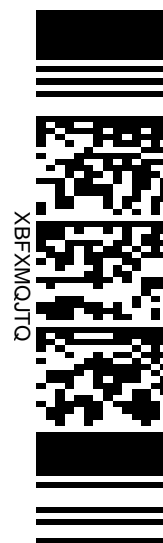


es el sentido que tiene la expresión perpetración del acto”...”El derecho a demandar surge con el nacimiento de la obligación del autor del daño, es decir, con la realización del hecho lesivo, en el cual la realización del daño es esencial”.

SEXTO: Que, en el caso de marras, el actor fue objeto de tres detenciones por haber emanado en su contra sendas órdenes de aprehensión dictadas por no haber dado cumplimiento a las sanciones que el Juzgado de Garantía de Calama le impuso en las causas Rit N^{os} 3928- 2012, 4470-2012 y 4165-2013, al autor de los ilícitos de porte de arma cortante o punzante, hurto en grado de frustrado y de hurto simple, previstos en los artículos 288 bis, 494 bis y 446 N^o 3 del Código Penal respectivamente; autor éste que proporcionó tanto el nombre como la cédula de identidad del demandante de autos, sin que el Ministerio Público y/o Carabineros de Chile, en su oportunidad, hubiesen procedido a comprobar la identidad del verdadero autor de tales ilícitos, situaciones que por cierto provocaron perjuicio al demandante en estos autos. En estos casos quedó al descubierto el daño ocasionado al actor en 2012 y luego en 2013, vale decir, se hizo patente porque el actor sufrió los efectos de los actos ilícitos y, entonces, desde el primer hecho dañoso ha debido comenzar a correr el plazo de prescripción de la acción reparatoria.

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, si bien el perjuicio ocasionado al demandante estuvo en haber sido objeto de tres detenciones originadas, todas ellas, por la errónea imputación practicada por el Ministerio Público al verdadero autor de los ilícitos, no es menos cierto que, tal como se señaló precedentemente, para que se configure la responsabilidad extracontractual no es suficiente la ocurrencia del perjuicio, sino que, además, se requiere indispensablemente, la existencia de un nexo causal entre la supuesta ilicitud del actuar del Fisco, en representación del Ministerio Público y Carabineros de Chile y, el perjuicio causado por éstos al demandante.

OCTAVO: Que, a este respecto, es dable señalar, que si bien en la especie el hecho lesivo consistió en el desacierto del Ministerio Público al identificar erróneamente al autor de los ilícitos cuya responsabilidad penal persiguió, situación que indudablemente le ocasionó un perjuicio al actor de estos autos, consistente éste en las detenciones de que fue objeto con ocasión de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juzgado de Garantía de Calama, por no haber dado cumplimiento a las sanciones que le fueron impuestas por delitos que no había cometido, órdenes éstas que fueron dictadas, precisamente, con ocasión del error en que incurrió el Ministerio Público, no es menos cierto que la relación causal existente entre dicho ilícito y el perjuicio, tan solo pudo establecerse en la audiencia de 10 de diciembre del año 2013, la cual fue celebrada con el fin de revocar la pena sustitutiva impuesta al actor en la causa Rit 4165-2013. Sin embargo, en ella quedó claramente acreditado que el demandante en estos autos no fue el autor de los ilícitos que le fueron imputados tanto en dicha causa, como en los Rit 3928-2012 y 4470-2012, pues en esa audiencia el Ministerio Público no solo se desistió de su petición de revocación de la pena sustitutiva que originalmente le había

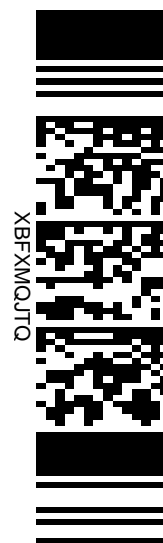


impuesto a don Marcelo Luna Lillo, es decir, al demandante en estos autos, sino que solicitó al Tribunal expresamente suspender los efectos de las sentencias dictadas no sólo en la causa 4165-2013 (respecto de la cual se estaba desarrollando la audiencia) sino que, además, de los fallos dictados en las causas Rit N^{os} 3928-2012 y 4470-2012 por haberle imputado, en todas ellas, al demandante, autorías en ilícitos que había perpetrado un tercero.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, estos juzgadores consideran que no podría estimarse que la relación causal antes dicha se habría producido al momento de la dictación de la sentencia definitiva en el Rit N^o 1863-2016, toda vez que mediante ella se declaró expresamente que David Alejandro Arenas Morales fue el autor de la usurpación de identidad del demandante de autos, es decir, dicho fallo identificó y sancionó al autor de tal ilicitud penal, pero la relación causal entre el hecho que efectivamente el actor fue objeto de usurpación de nombre con el perjuicio causado, se estableció con anterioridad, esto es, el 10 de diciembre de 2013, e incluso antes, con la producción del daño en septiembre de 2012, sin que para tal efecto cobre relevancia la identidad del autor del delito de dicha usurpación, pues en el hipotético caso que el Ministerio Público no hubiese podido establecer la identidad del autor de dicho ilícito y por ende, no haber obtenido una sentencia condenatoria en contra de éste, la posibilidad de accionar que tenía el demandante en estos autos en contra de los demandados, entre los cuales no se encuentra el condenado Arenas Morales, se habría tornado imprescriptible, situación que iría en contra de certeza, seguridad y armonía social, no obstante que ya el Ministerio Público había reconocido haber identificado erróneamente al actor de estos autos, situación que por cierto ya le había ocasionado el perjuicio tantas veces señalado.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, habiéndose establecido el 10 de diciembre de 2013 por una parte, que el Ministerio Público y/o Carabineros de Chile, en su oportunidad, fueron quienes cometieron el acto lesivo y, por la otra, que a consecuencia de dicho acto se le ocasionó perjuicio al demandado, fue en dicha fecha en que surgió el derecho de don Marcelo Antonio Lillo Luna para accionar respecto a la responsabilidad extracontractual que le cabría al Fisco de Chile en representación del Ministerio Público y Carabineros de Chile.

DECIMO PRIMERO: Que, acorde a lo anteriormente explicitado, y habiendo transcurrido cuatro años, seis meses y un día entre el 10 de diciembre de 2013 y el 11 de junio de 2018, datas éstas correspondientes al nacimiento del derecho del actor para accionar la responsabilidad extracontractual del Fisco y a la notificación de la demanda respectivamente, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro años que contemplan los artículos 5^o de la Ley N^o 19.640 y 2332 del Código Civil, aplicable al Ministerio Público y a Carabineros de Chile respectivamente; razón por la cual el plazo que tenía el actor para accionar en contra del Fisco se encuentra extinguido por haber operado el instituto de la prescripción, razón por la cual se acogerá la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.



DUODECIMO: Que, atento a lo resuelto precedentemente, no se emitirá pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido por la parte demandante.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto 4 y 5 de la Ley N° 19.640, 2314, 2315, 2332 y 2514 del Código Civil; y, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE REVOCA** la sentencia apelada dictada en los autos rol 858-2018 Civil, del Tercer Juzgado de esta ciudad, y en su lugar se declara que se acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco, por haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que tenía el demandante para accionar en su contra, por la responsabilidad extracontractual que se le atribuye en la demanda.

II.- En cuanto al recurso de apelación deducido por la parte demandante, estése a lo resuelto precedentemente.

III.- No se condena en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para alzarse.

Redacción de la Ministra, señora María Verónica Quiroz Fuenzalida.

No firma el Ministro señor Marco Antonio Flores Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 357-2020. Civil.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Maria Veronica Quiroz F. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, diez de febrero de dos mil veintiuno.

En Arica, a diez de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>